

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
encargada de proponer la forma y modo de
resolver las discrepancias producidas entre
el Senado y la Cámara de Diputados
respecto del proyecto de ley que modifica la
ley N° 19.419, en materias relativas a la
publicidad y el consumo del tabaco.

BOLETÍN N° 3.825-11

**HONORABLE SENADO
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

El Senado, en sesión del día 7 de marzo del presente año, designó como miembros de esta Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran su Comisión de Salud, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boenninger Kausel, Alberto Espina Otero, Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en sesión del día 8 del mes en curso, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi, Patricio Melero, Carlos Olivares, Osvaldo Palma y Alberto Robles, lo que comunicó al Senado por medio del oficio N° 6030.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 8 de marzo de 2006 y, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Alberto Espina, Mariano Ruiz-Esquide y José Antonio Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi, Patricio Melero, Carlos Olivares, Osvaldo Palma y Alberto Robles, eligió como Presidente al Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo, abocándose de inmediato a su cometido.

A la sesión en que se trató el proyecto asistió el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga, y el Honorable Diputados señor José Miguel Ortiz.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados por la Comisión, los asesores jurídicos del Ministerio de Salud, señores Sebastián Pavlovic y Eduardo Díaz.

Cabe dejar constancia que el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho del proyecto, calificándola de “discusión inmediata”.

Se deja constancia que la proposición de vuestra Comisión Mixta recaída en el N° 11) del artículo 1° del proyecto, que agrega a la ley N° 19.419 un artículo 15, nuevo, contiene una norma de carácter orgánico constitucional, por incidir en materias relacionadas con atribuciones y competencia de los tribunales de justicia. Por lo anteriormente señalado, la iniciativa debe ser aprobada por las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores y Diputados en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Al respecto, se deja constancia que, por oficio N° 302/S-2006, se remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, de conformidad al artículo 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Como se indicó anteriormente, el proyecto fue considerado por el Senado en primer trámite constitucional y, una vez despachado, lo puso en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados por oficio N° 25.967, de 7 de octubre de 2005. Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto sancionado por el Senado, con las enmiendas que indica en el oficio N° 6006, de 17 de enero del presente año.

El Senado, en tercer trámite constitucional, aprobó las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, con excepción de las que, más adelante se señala, las que rechazó. Lo anterior fue comunicado por medio del oficio N° 26.376, de 7 de marzo en curso. Las modificaciones de la Cámara de Diputados rechazadas por el Senado son las siguientes:

Artículo 1º

Número 1)

Letra c)

La que consiste en sustituir el literal.

o o o

La que consiste en consultar las letras d), f) y g),
nuevas.

o o o

Número 2)

La que consiste en reemplazar el artículo 2º, que
pasó a ser artículo 3º.

Número 3)

La que se refiere a la modificación efectuada en el inciso primero del artículo 3º, que pasó a ser 4º, y aquella relativa al reemplazo del inciso segundo.

Número 5)

La que consiste en suprimir el párrafo final del inciso primero del artículo 4º, que pasó a ser 6º.

La que se refiere a reemplazar en el inciso tercero de dicho artículo los dos párrafos finales.

La que consiste en agregar un inciso final, nuevo, a este artículo.

Número 6)

La que consiste en agregar un inciso final, nuevo, al artículo 5º, que pasó a ser 7º.

Número 7)

La que se refiere a reemplazar el ordinal “7º por “8º”.

o o o

La que consiste en agregar un número 8), nuevo.

o o o

Número 8)

La que consiste en agregar los incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 9º, que pasa a ser 10.

o o o

Las recaídas en los incisos segundo, que pasa a ser cuarto, y final del precepto.

Número 9)

La que consiste en agregar las letras f) y g), nuevas, en el artículo 10, que pasó a ser 11, contemplado en este número.

o o o

Las recaídas en las letras a) y e) del artículo 10 bis, que pasó a ser artículo 12, y la que se refiere al inciso segundo de este artículo.

La que consiste en reemplazar la expresión verbal “deberá” por “deberán” en el inciso primero del artículo 11, que pasó a ser 13, consignado en este numeral.

Número 11)

La que propone suprimir el artículo 14.

Artículo 15 (Pasó a ser artículo 17)

Las recaídas en el número 1; en las letras a) y d) del número 2; en la letra c) del número 3; en el número 5, y la que suprime la frase “o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educativos” en el párrafo tercero del número 12).

o o o

La que consiste en intercalar un número 12), nuevo, que agrega un artículo 16, nuevo.

o o o

DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 1º

El artículo 1º del proyecto introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.419, relativa a la publicidad y el consumo del tabaco.

Número 1)

El proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, intercala, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”.

Por su parte, la **Cámara de Diputados**, en **segundo trámite constitucional**, introdujo diversas modificaciones respecto de este numeral.

El **Senado**, en **tercer trámite constitucional**, rechazó las siguientes modificaciones de la **Honorable Cámara de Diputados** a este número.

En primer lugar, la que sustituyó la letra c) por la siguiente:

“c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco como materia prima, que se fabrique para ser fumado, libado, mascado o inhalado, incluidos, entre otros: cigarrillos, cigarrillos de clavo de olor, tabaco desmechado para enrollar, calillas, elaborados para enrollar hojas de tabaco y que contengan tabaco sometido o no a proceso de curado, picadura y mixtura para pipa y para ser envuelta por el fumador, cigarros, habanos, cigarritos, rapé y otros productos similares para fumar o ser consumidos de otra manera;”

En discusión, el **señor Presidente de la Comisión Mixta**, recogiendo el parecer de diversos miembros de la **Comisión Mixta**, propuso aprobar la definición que, sobre el particular, contiene el proyecto del **Senado**, que es más acotada, a diferencia de la aprobada por la **Cámara de Diputados** que, al ser muy casuística, arriesga que algún producto no quede comprendido en ella en circunstancias que debiera estarlo.

Por su parte, los **Honorables Diputados Robles y Accorsi** explicaron que, en la aprobación de esta definición, se consideró que su texto resultaba más preciso y acotado y se acerca a normas contenidas en legislaciones extranjeras, sin perjuicio de lo cual se mostraron partidarios a aprobar una norma que, en términos claros, comprendiera todos los productos que contengan o sean preparados con hojas de tabaco.

Luego, el **Honorable Senador señor Espina** propuso una redacción en el sentido de lo expresado anteriormente, basada en el concepto contenido en el texto del **Senado**, con modificaciones.

--En votación, la proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, **Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo (Presidente)**, **señora Evelyn Matthei** y señores

Alberto Espina y Mariano Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi, Patricio Melero, Carlos Olivares, Osvaldo Palma y Alberto Robles. (Unanimidad) (9x0).

En segundo término, las que consultan las siguientes letras, nuevas:

“d) Empaquetado de productos hechos con tabaco: Cualquier cajetilla, empaquetado, envoltura, caja, o cualquier otro dispositivo previsto para la venta al por menor a los consumidores que envuelva o contenga productos hechos con tabaco;”.

“f) Patrocinio: Cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco o el uso del tabaco;” y

“g) Promoción: Todo estímulo de la demanda de productos del tabaco, como anuncios, publicidad y actos especiales, entre otros, destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** señaló que, de acuerdo a lo prescrito en el Código Civil, las palabras se entienden según su sentido natural y obvio, salvo que el legislador estime necesario definirlas expresamente, lo que, en este caso, no resultaría procedente.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Matthei** estimó innecesario que el proyecto contuviera tales definiciones, porque no le parece adecuado que las leyes estén recargadas de ellas, especialmente de términos de uso habitual e inequívocos.

--En votación, las señaladas letras d), f) y g), nuevas, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Alberto Espina y Mariano Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi, Patricio Melero, Carlos Olivares, Osvaldo Palma y Alberto Robles. (Unanimidad) (9x0).

Número 2)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el artículo 2°, que pasa a ser 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe totalmente la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.

Se prohíbe, asimismo, la publicidad transfronteriza de productos hechos con tabaco o de marcas relacionadas con dichos productos, así como la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl” o que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cualquier índole dentro del territorio nacional.

Asimismo, no se podrá desarrollar ningún tipo de publicidad encubierta por medios indirectos, entendiendo por tal, la promoción a través del consumo realizado por actores de televisión, cine o teatro, a modo meramente ejemplar.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión, el **señor Presidente** propuso a la Comisión Mixta analizar por separado las ideas contenidas en las disposiciones aprobadas tanto por el Senado como por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, la Comisión debatió respecto de las diferencias entre ambas Cámaras sobre el alcance de las normas relativas a la prohibición de la publicidad del tabaco.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** indicó que estimaba más adecuado el texto aprobado por el Senado

porque prohíbe la publicidad del tabaco, con la sola excepción de la realizada al interior de los lugares de venta, en los cuales, además, deberá advertirse sobre los efectos dañinos de fumar. Agregó que también compartía la parte de la norma que permite comunicar al público los puntos de venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud, lo que facilitará la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este proyecto.

Luego, el **señor Ministro de Salud** se manifestó de acuerdo con lo señalado por el señor Presidente de la Comisión Mixta porque, de esta manera, evitará el comercio ilegal o clandestino y desincentivará el contrabando. Recordó en este punto que el proyecto no prohíbe el consumo del tabaco ni transforma su comercialización en una actividad ilícita.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Accorsi** manifestó que, en su opinión, la norma aprobada por la Cámara de Diputados acoge las exigencias que, sobre el particular, impone el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso Nacional.

A continuación, los **Honorables Diputados señores Melero y Robles** señalaron que, en su entender, la norma aprobada por el Senado no se opone al señalado Convenio Marco, ello por cuanto, al tenor del proyecto, en el concepto de publicidad hay una referencia implícita a que el consumidor reciba una comunicación especializada que lo incite a fumar, condición que no se da en las hipótesis sobre las cuales se funda la norma sancionada por el Senado, según agregó el **Honorable Diputado señor Robles**.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Espina** manifestó que, en su parecer, la prohibición de publicidad en los términos aprobados por la Cámara podría generar una cuestión de constitucionalidad, toda vez que, como se ha señalado, la comercialización del tabaco es una actividad lícita.

En seguida, vuestra Comisión Mixta se abocó al análisis del inciso segundo contemplado en la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

Sobre el particular, el **señor Ministro de Salud** propuso a la Comisión acoger tal disposición por estimar que ella era muy importante, toda vez que, si bien el inciso primero prohíbe la publicidad,

esta norma evita que ello se vulnere a través de medios de comunicación chilenos con señales internacionales o páginas de Internet “.cl”.

Finalmente, se discutió en torno al inciso final de la norma aprobada por la Cámara de Diputados, referido a la denominada “publicidad encubierta”.

Sobre el particular, el **Honorable Senado señor Viera-Gallo** hizo presente que, si bien la experiencia que se observa en otros países al entrar en vigencia legislaciones como la en estudio, demuestra que hay una tendencia de la industria tabacalera a utilizar medios indirectos de inducción a fumar, como, a modo de ejemplo, personas conocidas por la opinión pública fumando, ello no se ha traducido en una normativa específica en la materia que haya sido aprobada, salvo en la India, país en el cual la industria del cine es muy importante.

Agregó que la norma en cuestión se adentra en el terreno de la libertad de expresión. Asimismo, hizo notar que en el cine y en la televisión se pueden apreciar diversas conductas muy negativas, como matar, robar o engañar, entre otras, y que nadie puede pretender que ello se prohíba.

Por su parte el **Honorable Diputado señor Robles** manifestó que el propósito de la norma en discusión es desincentivar que se fume y, particularmente, evitar el inicio del hábito de fumar. Con tal finalidad, propone que se consagre una norma que, por ejemplo, no permita que los actores fumen en películas para menores.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Espina**, concordando con lo manifestado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, también señaló que la disposición atenta gravemente contra la libertad de expresión. Asimismo, recordó que las películas y las series o programas de televisión no son más que una ficción o recreación de la realidad y que la aprobación de una restricción como la planteada sólo tendría como efecto que nuestro país quedaría fuera del circuito de distribución de ellas.

--En votación, la Comisión Mixta adoptó los siguientes acuerdos:

1) Considerar el texto del artículo 3° aprobado por el Senado como inciso primero de la norma, aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados

señores Melero, Palma y Olivares, y los votos en contra de los Honorables Diputados señores Accorsi y Robles (Mayoría) (7x2);

2) Contemplar el inciso segundo del texto sancionado por la Cámara de Diputados, con modificaciones, aprobado por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

3) Rechazar el inciso tercero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, acordado con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Melero y Olivares, y los votos en contra de los Honorables Diputados señores Accorsi y Robles (Mayoría) (7x2).

Número 3)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite, introdujo las siguientes enmiendas:

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En el inciso primero del artículo 3°, que pasa a ser 4°, reemplazó la expresión “el ofrecimiento” por la frase “ventas, ofrecimiento”.

En discusión, el **Honorable Senador señor Espina** señaló que estima innecesario el reemplazo de la norma efectuado por la Cámara de Diputados, toda vez que la prohibición comprendida en el texto aprobado por el Senado, especialmente en lo referido a la comercialización de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad, abarca la venta de los mismos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** solicitó dejar expresa constancia en el presente informe que la Comisión Mixta estimó que el término “comercialización” está empleado en el más amplio sentido de la palabra.

--En votación, la proposición fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Alberto Espina y Mariano Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi, Patricio Melero, Carlos Olivares, Osvaldo Palma y Alberto Robles. (Unanimidad) (9x0).

Luego, la Cámara de Diputados sustituyó el inciso segundo, por el siguiente:

“Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluidos los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación que introdujo la Cámara de Diputados.

En discusión, la **Honorable Senadora señora Matthei** hizo notar que el inciso segundo aprobado por la Cámara elimina la prohibición de la venta de los productos hechos con tabaco en aquellos

lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, respecto de lo cual se manifestó en total desacuerdo.

Agregó que la norma aprobada por el Senado tiene la virtud de facilitar el control de la prohibición de venta de cigarrillos a menores de 18 años.

Por su parte, los **Honorables Diputados señores Robles y Olivares** manifestaron que tal restricción ocasionaría que en las localidades más pequeñas no fuera posible, eventualmente, establecer puntos de venta de cigarrillos, y que, en consecuencia, ello podría generar comercio clandestino del producto.

Luego, el **Honorable Senador señor Espina**, en primer término, se manifestó partidario de la disposición sancionada por el Senado, pero, como un modo de llegar a un consenso al interior de la Comisión Mixta, propuso reducir a 50 metros la distancia que debiera existir entre los puntos de venta y la puerta de acceso de los establecimientos educacionales.

--En votación, la Comisión acordó considerar como inciso segundo del artículo 4° contemplado en este número, el inciso segundo del texto aprobado por el Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Ruiz-Eskide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi y Palma, los votos en contra de los Honorables Diputados señores Melero, Olivares y Robles, y la abstención del Honorable Senador señor Espina (Mayoría) (5 a favor; 3 en contra y 1 abstención).

Número 5)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las

cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, suprimió el vocablo “su” que antecede a la palabra “exposición” y el párrafo final.

En seguida, sustituyó el inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.”.

En el inciso tercero, sustituyó los dos párrafos finales, por el siguiente:

“Se prohíbe la venta de productos hechos con tabaco que no tengan la advertencia actualizada.”.

En el inciso cuarto, reemplazó el guarismo “40%” por “50%”.

Finalmente, consultó el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de los productos hechos con tabaco importado, tales como cigarros, puros, tabaco para pipa o tabaco en bolsa, la advertencia establecida en este artículo deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. En ningún caso esto será aplicable a los cigarrillos manufacturados en el extranjero.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las siguiente enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados a este número:

--La recaída en el inciso primero consistente en suprimir el párrafo final.

--En votación, la Comisión Mixta estuvo por mantener el rechazo del Senado de la supresión del párrafo final del inciso primero del artículo 6° acordado por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señores Espina y Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

--La que sustituye los dos párrafos finales del inciso tercero por el que se indica.

En discusión, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** hizo presente que, durante la discusión del proyecto en el Senado, en primer trámite constitucional, se tuvo muy presente el problema que podría generarse respecto de los saldos en bodega que contengan la advertencia anterior, y que, al respecto, se consensuó una fórmula muy adecuada para los fines de la distribución de tales saldos, estableciendo que se podrá distribuir sólo hasta un monto equivalente a la producción del mes anterior, previa autorización de la Autoridad Sanitaria que corresponda.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Accorsi** se manifestó partidario de la norma aprobada por la Cámara de

Diputados, cuyo objetivo es evitar que, a la entrada en vigencia de la ley e invocando esta norma, se distribuya y venda cajetillas que contengan la advertencia actual.

El respecto, **el Honorable Senador señor Espina** precisó que las normas del proyecto deben interpretarse de un modo armónico y sistemático y, por lo tanto, la hipótesis contemplada en este artículo debe entenderse referida a las cajetillas que cumplan con las exigencias que vienen impuestas por el proyecto de ley en trámite. De este modo, indicó, jamás se presentará la situación a la que se refiere el Honorable señor Diputado.

Finalmente, el **señor Presidente** solicitó dejar constancia en el informe de lo señalado, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

--En votación, la Comisión Mixta rechazó la sustitución de los dos párrafos finales del inciso tercero del artículo 6°, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señores Espina y Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

--La que incorpora un inciso final nuevo.

En discusión, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la norma contenida en el inciso final nuevo propuesto por la Cámara de Diputados se encuentra comprendida en el párrafo final del inciso primero del texto aprobado por el Senado, cuya eliminación, propuesta por la Cámara, fue rechazada en tercer trámite y también por esta Comisión Mixta. En consecuencia, correspondería desecharla.

Al respecto, el señor **Ministro de Salud** manifestó estar de acuerdo con la norma que, sobre el particular, aprobó el Senado, agregando que ella es suficiente para cumplir con el objetivo que persigue.

--En votación, la Comisión Mixta estuvo por rechazar la incorporación del inciso final nuevo, con los votos favorables de los Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señores Espina y Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados Melero y Olivares, y con los votos en contra de los Honorable Diputados señores Accorsi, Palma y Robles. (Mayoría) (6x3).

Número 6)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó en el artículo 5°, que pasa a ser 7°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los planes y programas deberán estar en ejecución en el mes de marzo del año 2007.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión, el **señor Presidente de la Comisión Mixta** hizo presente que la Comisión de Salud del Senado, en tercer trámite constitucional, estimó muy adecuado el tenor de la disposición aprobada por la Cámara de Diputados . Sin perjuicio de ello, agregó, consideró que su tenor es propio de una norma de carácter transitorio, por lo que resultaría conveniente reubicarla dentro del proyecto en discusión como una norma de tal carácter. Por esta última consideración, procedió a rechazarla, criterio que, por su parte, acogió la Sala, con la finalidad de que Comisión Mixta procediera a realizar el cambio señalado.

--En votación, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles, acordó acoger la idea contenida en el inciso final nuevo, pero considerarlo como una norma transitoria del proyecto. (Unanimidad) (9x0).

Número 7)

El Senado, en primer trámite constitucional, agregó el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º:

“Artículo 8º.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

La Cámara de Diputados reemplazó en el encabezamiento el ordinal “7º” por “8º”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión, la Comisión advirtió que la modificación propuesta en este numeral es innecesaria, toda vez que el encabezamiento de la norma aprobada por el Senado, en primer trámite constitucional, está correctamente formulado. En tal sentido, estimó necesario proceder a su rechazo.

--En votación, la Comisión rechazó el reemplazo en el encabezamiento propuesto, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

- - -

A continuación, la Cámara de Diputados consultó el siguiente número 8), nuevo:

“8) Agrégase el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- El fabricante y el importador de los productos hechos con tabaco deberá, a su costa, publicitar los efectos dañinos derivados del hábito de fumar, en conformidad al reglamento correspondiente.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** señaló que, en su parecer, una norma como la aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es más bien del ámbito de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, toda vez que impone una nueva carga a los particulares, y adelantó que votará por su rechazo.

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina**, manifestó que comparte el criterio señalado por el señor Presidente de la Comisión Mixta.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó la incorporación del N° 8 nuevo, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

- - -

Número 8)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite, introdujo las siguientes modificaciones:

i) Ha pasado a ser 9), reemplazando su encabezamiento por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 10, por el siguiente:”.

ii) Modificó el artículo 9º propuesto, que pasa a ser 10, de la forma siguiente:

-Suprimió la coma (,) que antecede a la palabra “deberán”.

-Agregó los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Además, la casa matriz deberá informar, en la cajetilla, acerca de las sustancias tóxicas y cancerígenas, en orden de importancia, señalando también las cantidades.

En el caso de los aditivos propios de la marca, el Ministerio de Salud deberá adoptar las medidas necesarias con la finalidad de proteger la información confidencial de propiedad del fabricante.”.

-En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, la Honorable Cámara de Diputados reemplazó la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”.

-En el inciso final, intercaló una coma (,) a continuación de las siguientes palabras: “visiblemente”, “laterales” y “producto”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las siguientes modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados a este número:

--La que agrega los incisos segundo y tercero, nuevos;

En discusión, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** manifestó su parecer en relación a los incisos aprobados por la Honorable Cámara de Diputados, señalando que, en su opinión, la obligación que impone a la casa matriz de informar, del modo que la norma lo exige, puede generar falsas expectativas en los consumidores en cuanto a los efectos de tales sustancias y, en definitiva, no cumplir con el espíritu que pudo inspirar la norma en cuestión. Sobre la base de las consideraciones anteriormente señaladas, sugirió rechazar la modificación en discusión.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Accorsi** indicó que la finalidad de esta modificación al proyecto es informar a las personas sobre las sustancias tóxicas y cancerígenas que contienen los productos hechos con tabaco, toda vez, que, actualmente, el común de la gente no tiene conocimiento alguno al respecto.

Finalmente, **el señor Ministro de Salud** señaló estar de acuerdo con la disposición que, sobre el particular, aprobó el Senado.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó la incorporación de los incisos segundo y tercero, nuevos, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Melero, Olivares y Palma, y los votos en contra de los Honorables Diputados señores Accorsi y Robles. (Mayoría) (7x2).

--La recaída en el inciso segundo, consistente en reemplazar la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”.

En discusión, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** recordó que la Comisión de Salud del Senado, en tercer trámite constitucional, recogió el parecer de la señora Ministra de Salud subrogante, quien se manifestó en desacuerdo con el tenor de la modificación aprobada por la Cámara de Diputados y partidaria de mantener la redacción de la norma aprobada por el Senado, que, en esta materia, faculta al Ministerio de Salud a prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco, a diferencia de la norma sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, que reemplaza tal facultad por una obligación nueva para esa Secretaría de Estado, que deja al Ministerio sin margen de acción.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados al inciso segundo, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

--La que intercala, en el inciso final, una coma (,) a continuación de las palabras que indica.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

Número 9)

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) en los recintos donde se expendan combustibles;
- c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) en los medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.

Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

- a) al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá

fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;

b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;

c) establecimientos de salud, públicos y privados;

d) aeropuertos y terrapuertos;

e) teatros y cines;

f) gimnasios;

g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;

h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo consignó como numeral 10), con las siguientes modificaciones:

Sustituyó en su encabezamiento el número “10” por “11”.

Artículo 10

Pasó a ser artículo 11.

Letra b)

La sustituyó por la siguiente:

“b) recintos donde se expendan combustibles;”,

Letra c)

Reemplazó las palabras “en los” por la expresión “aquellos en”

Letra d)

Eliminó las palabras “en los”.

Letra e)

Sustituyó el punto final (.), por un punto y coma (;).

Consultó las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) cabinas telefónicas y cajeros automáticos;

g) establecimientos de salud públicos y privados.”.

Artículo 10 bis

Pasó a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas.

Letra a)

La sustituyó por la siguiente:

“a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado;”.

Letra e)

La reemplazó por la siguiente:

“e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;”.

Letra f)

Sustituyó el punto y coma (;) por la conjunción “y” y consultó la siguiente frase final: “recintos deportivos;”.

En el inciso segundo, reemplazó el punto final (.) por una coma (,) y agregó la siguiente oración final: “con excepción de los casos que señala la letra c).”.

En el inciso tercero, reemplazó la palabra “establecido” por “dispuesto”.

En el inciso final, reemplazó el guarismo “10” por “11”, y ha suprimido la coma (,) que antecede a la palabra “autorizará”.

Artículo 11

Pasó a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Reemplazó, en el inciso primero las palabras “cabarets” y “deberá” por “cabarés” y “deberán”, respectivamente.

Intercaló, en el inciso segundo, una coma (,) entre las palabras “cuadrados” y “se”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las siguientes modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados a este número:

--En relación al artículo 10, que ha pasado a ser artículo 11, la que consulta las letras f) y g), nuevas, que indica;

En discusión, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** señaló que el Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de la modificación de la Cámara de Diputados en debate, en consideración a que los recintos mencionados en las letras f) y g), nuevas, se entienden comprendidos en la letra g) del artículo 10 bis aprobado por el Senado, referido a los “centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general”, y, en tal sentido, estimó innecesario hacer una mención especial a los lugares indicados.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Robles** indicó que sería un mal precedente que se permita fumar en los

establecimientos de salud públicos y privados, aún en sus patios y espacios al aire libre interiores, por lo que se manifestó de acuerdo con mantener la modificación que, en tal sentido, introdujo la Cámara de Diputados.

Luego, el **Honorable Diputado señor Accorsi** señaló que es importante predicar con el ejemplo, especialmente en dos áreas especialmente sensibles como la educación y la salud.

Finalmente, el **Honorable Diputado señor Melero** se manifestó en desacuerdo en aprobar una disposición dirigida exclusivamente a los funcionarios y trabajadores del ámbito de la salud, toda vez que sería discriminatoria porque no se extiende a los trabajadores de los demás ámbitos del quehacer nacional. En tal sentido, se mostró partidario con los términos y el alcance de la norma que, sobre el particular, aprobó el Senado.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó la incorporación de la letra f), nueva, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles (Unanimidad) (9x0); asimismo, rechazó la letra g), nueva, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Melero, Olivares y Palma. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Accorsi y Robles. (Mayoría) (7x2)

--Respecto del artículo 10 bis, que ha pasado a ser artículo 12, en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, rechazó las siguientes:

1) la que sustituye la letra a);

En discusión, **los Honorables Senadores señor Viera-Gallo y señora Matthei** manifestaron la conveniencia de mantener la disposición aprobada por el Senado al respecto, que, sin perjuicio de la prohibición general de fumar al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado, contempla, como excepción, que en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuente con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Accorsi** se manifestó en total desacuerdo con lo anteriormente planteado,

señalando que no correspondía hacer tal diferencia y que la prohibición de fumar contenida en la norma en debate debía regir respecto de los recintos y dependencias de los Órganos del Estado sin distinciones, las que, que en su opinión, resultan discriminatorias respecto de los funcionarios que no cuentan con oficinas individuales, sino que comparten su lugar de trabajo con otras personas.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y del Honorable Diputado señor Melero, y con los votos en contra de los Honorables Diputados señores Accorsi, Olivares, Palma y Robles. (Mayoría) (5x4).

2) la que reemplaza la letra e).

En discusión, la Honorable Senadora señora Matthei advirtió que la mención final de la disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, referida al “aire libre” era redundante, toda vez que aquélla forma parte del encabezamiento del artículo 10 bis aprobado por el Senado, y que, como tal, es aplicable a todos los lugares en los cuales la norma prohíbe fumar.

--En votación, la Comisión aprobó la modificación de la Cámara de Diputados con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei. (Mayoría) (8x1).

3) las recaídas en el inciso segundo.

--En votación, las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

--En relación al artículo 11, que ha pasado a ser artículo 13, en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la que reemplaza “deberá” por “deberán”.

--En votación, vuestra Comisión Mixta rechazó esta modificación por la unanimidad de los miembros

presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

Número 11)

El proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 9º, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287.

Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.”.

Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus

efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 11 y 12.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por las que consistan en vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 10 bis, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los

señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consignó el número 11) como número 13), con las siguientes enmiendas:

Sustituyó su encabezamiento por el siguiente:

“13) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser 17, por el siguiente:”.

Artículo 14

Lo suprimió.

Artículo 15

Pasó a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

N° 1

Reemplazó la frase “inciso segundo del artículo 9°” por “inciso cuarto del artículo 10”.

N° 2

Letra a.

La suprimió.

Letras b y c.

Pasaron a ser a y b, respectivamente, sustituidas por las siguientes:

“a. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

b. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.”.

Letra d.

Pasó a ser letra c, con las siguientes modificaciones:

Reemplazó la palabra “incluyendo” por “incluido” y, ha intercalado a continuación de la frase “por el artículo 3º,” la expresión “y colocados”.

Letra e.

Pasó a ser letra d, sin otra enmienda.

Nº 3

Letra c.

La reemplazó por la siguiente:

“c) No expresar clara y visiblemente, en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, las sustancias tóxicas y cancerígenas, así como los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al artículo 10.”.

Letra d.

Reemplazó la expresión “artículo 9º” por “artículo 10”.

N° 4

Sustituyó la palabra “incorporan” por “incorporen” y ha reemplazado el ordinal “9°” por el cardinal “10”.

N° 5

Intercaló entre la proposición “por” y la palabra “comercializar” la expresión “vender,” y sustituyó los vocablos “a la” por “de lo”.

N° 7

Sustituyó los guarismos “11” y “12” por “13” y “14”, respectivamente.

N° 9

Eliminó la frase “las que consistan en”.

N° 10**Letra a.**

Reemplazó el guarismo “12” por “14”.

N° 12

Sustituyó, en el párrafo primero, los números “10 bis”, “11” y “12”, por “12”, “13” y “14”, respectivamente.

En el párrafo tercero, introdujo las siguientes modificaciones:

- Intercaló una coma (,) entre las palabras “período” y “se”.

- Suprimió la frase “o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales”.

- Reemplazó la palabra “gimnasio,” por la siguiente frase: “lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos,”.

- Sustituyó el guarismo “11” por “13”.

- - -

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las siguientes modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados a este número:

-- La que suprime el artículo 14;

En discusión, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** señaló que, en tercer trámite constitucional, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Salud estuvo por rechazar esta modificación que introdujo la Honorable Cámara de Diputados al proyecto, que suprime la disposición que sobre la materia aprobó el Senado en primer trámite constitucional, criterio que, posteriormente, fue acogido también por la Sala.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalando, y en el ánimo de llegar a un consenso que recoja los criterios expuestos, se manifestó partidario de rechazar la norma aprobada por el Senado, que fue suprimida por la Cámara de Diputado, en segundo trámite constitucional, para que, en el seno de la Comisión Mixta se sancione una norma que reúna estos elementos así como otros incorporados por la Cámara, especialmente el relativo a otorgar facultades a Carabineros de Chile en materia de fiscalización del cumplimiento de la ley.

Asimismo, indicó que sería apropiado acotar el alcance del término fiscalizar, o sustituirlo por otro que precise en mejor grado las facultades que se otorgan tanto a la Autoridad Sanitaria como a Carabineros, y, a la vez otorgar competencia tanto a los juzgados de policía local como a los tribunales de letras para que conozcan de las infracciones a las disposiciones de la ley, atendiendo a la gravedad de la misma

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Espina** recordó que la norma sancionada por el Senado fue el resultado de un largo debate y que su mérito es otorgar a la Autoridad Sanitaria competente la labor de fiscalizar el cumplimiento de la ley y al Juez de Policía Local del territorio en que se cometa una determinada infracción a la misma, la competencia para conocer de tales faltas. Con ello, la disposición distingue claramente entre las labores de fiscalizar y de juzgar, otorgando cada una de tales funciones a autoridades distintas, evitando que una misma autoridad sea juez y parte, lo que no es admisible

desde punto de vista alguno. También estima muy importante establecer que, para los efectos de esta ley, fiscalizar no comprende la facultad de sancionar.

Luego, **el señor Ministro de Salud** presentó una proposición para que fuera debatida en el seno de la Comisión Mixta, y que es del siguiente tenor:

“Artículo.... .- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y en caso de constatar infracción a sus disposiciones, procederá a instruir el sumario sanitario correspondiente, aplicando las sanciones contempladas en esta Ley, conforme al procedimiento dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Además, Carabineros de Chile tendrá facultades para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, y denunciará ante la Autoridad Sanitaria que corresponda las infracciones que detecte, a fin de que ésta proceda conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Las sanciones que sean impuestas por resolución de dicha Autoridad Sanitaria, podrá ser impugnadas mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, el que se deberá interponer dentro de quinto día de notificada dicha resolución, ante los Tribunales Ordinarios de Justicia en lo Civil correspondiente al domicilio de la Secretaría Regional Ministerial de salud que haya aplicado la multa. Para la tramitación de dicho recurso serán aplicables las normas sobre procedimiento sumario, contenidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si el recurso se deduce en contra de una resolución de la Autoridad Sanitaria que imponga sanciones que no superen las 50 unidades tributarias mensuales, su tramitación le corresponderá al Juzgado de Policía Local correspondiente, y el procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N° 18.287.

En ambos casos, no será exigible para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.”.

El Honorable Diputado señor Robles indicó que comparte con las ideas contenidas en la proposición del señor Ministro. Recalcó que lo importante en esta materia es que cualquier persona que se

vea afectada por el incumpliendo de las normas contenidas en la ley tenga claridad respecto a la autoridad a la cual debe dirigirse para presentar su reclamo, así como respecto del procedimiento que se seguirá, el cual debe ser ágil y otorgar garantías.

Por su parte, **los Honorables Diputados señor Accorsi y la Honorable Senadora señora Matthei** manifestaron su posición favorable de aprobar la idea contenida en el inciso tercero del artículo 16 del proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Diputados, que, en lo medular, y en los términos allí expresados, también faculta a Carabineros de Chile a fiscalizar el cumplimiento de la ley en estudio.

Sobre la base de los distintos argumentos planteados, la Comisión Mixta acordó consagrar las ideas anteriormente señaladas en el disposición aprobada sobre esta materia por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al consultar el número 12), nuevo, que agrega el artículo 16, también nuevo, con la redacción que se indica en su oportunidad en el presente informe, y acoger la supresión del artículo aprobado por el Senado.

--En votación, vuestra Comisión Mixta acogió la modificación de la Cámara de Diputados que suprime el artículo 14, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

-- En relación al artículo 15, que pasa a ser artículo 17: las referidas a las letra a) y d), que ha pasado a ser letra c), del N° 2; el reemplazo de la letra c) del N° 3; la sustitución de la palabra “incorporan” por “incorporen” recaída en el N° 4); la recaída en el N° 5; y la que suprime la frase “o a una distancia inferior de la permitida de los establecimientos educacionales”, contenida en el inciso tercero del N° 12.

--En votación, la Comisión Mixta rechazó las modificaciones de la Cámara de Diputados antes indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles. (Unanimidad) (9x0).

- - -

En segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados consultó el siguiente número nuevo:

“12) Agrégase el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

En caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. La resolución de la Autoridad Sanitaria será impugnante ante el Juez de Letras correspondiente, mediante el recurso de reclamación establecido en el artículo 171 del mismo Código, no siendo exigible, para dar curso a dicha reclamación, que el infractor acompañe el comprobante de pago de la multa.

Carabineros de Chile estará también facultado para fiscalizar el cumplimiento de esta ley, para lo cual podrá denunciar ante la secretaría regional ministerial de salud que corresponda las infracciones que detecte, a fin de que ésta instruya el sumario correspondiente y aplique las sanciones que, en su caso, correspondan.

En el caso de productos de tabaco producidos en el extranjero, para su importación será necesario la autorización previa de la autoridad sanitaria regional que corresponda. Para cursar la destinación aduanera de importación, el Servicio Nacional de Aduanas deberá exigir el certificado de autorización de dicha autoridad, en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de esta ley.”.

Esta modificación fue rechazada por el Senado en tercer trámite constitucional.

En discusión, el **señor Presidente de la Comisión Mixta** hizo presente que el debate sobre la materia que aborda esta disposición se realizó con ocasión del debate de la modificación de la Cámara de Diputados que suprime el artículo 14 aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, por lo que correspondía remitirse a ella.

Asimismo, recordó que, en dicha oportunidad, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó acoger la norma propuesta por la Cámara de Diputados contenida en este número, sustituyéndola por el siguiente:

“Artículo....- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de

constatar alguna infracción, denunciarán el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida.

El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287.

En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal.”.

--En votación, vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Melero, Olivares, Palma y Robles, acordó acoger la proposición de la Cámara de Diputados de incorporar esta norma, pero con una nueva redacción que recoge las ideas expresadas en la discusión. (Unanimidad) (9x0).

- - -

Se deja constancia que, en atención a las diversas modificaciones introducidas en el proyecto de ley materia de este informe, como consecuencia de los acuerdos adoptados durante su discusión, la Comisión Mixta acordó introducir las adecuaciones de carácter técnico legislativo en el proyecto despachado, con la finalidad de que las disposiciones de ley N° 19.419, que esta iniciativa modifica, guarden la debida coherencia interna.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar lo siguiente:

Artículo 1º

Número 1)

--Contemplar como letra c) del artículo 2º la siguiente:

“c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto que contenga o sea preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”. (Unanimidad) (9x0).

--Rechazar las letras d), f) y g), nuevas, aprobadas por la Cámara de Diputados. (Unanimidad) (9x0).

Número 2)

1) Considerar el texto del artículo 3º aprobado por el Senado como inciso primero de la norma (Mayoría) (7x2);

2) Contemplar el inciso segundo del texto sancionado por la Cámara de Diputados, con modificaciones. (Unanimidad) (9x0)

3) Rechazar el inciso tercero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados (Mayoría) (7x2).

Número 3)

--Rechazar las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados al artículo 4º, y, en consecuencia, aprobar la norma sancionada por el Senado. (Unanimidad 9x0, en las recaídas en el inciso primero, y mayoría 5x3 y 1 abstención, en lo referido al reemplazo del inciso segundo).

Número 5)

--Rechazar la supresión del párrafo final del inciso primero del artículo 6° propuesta por la Cámara de Diputados (Unanimidad 9x0);

--Rechazar la sustitución de los dos párrafos finales del inciso tercero del artículo 6° acordada por la Cámara de Diputados (Unanimidad 9x0), y

--Rechazar la incorporación del inciso final, nuevo (Mayoría 6x3).

Número 6)

--Acoger la idea contenida en el inciso final nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, en el carácter de norma transitoria del proyecto. (Unanimidad) (9x0).

Número 7)

--Rechazar el reemplazo de su encabezamiento propuesto por la Cámara de Diputados. (Unanimidad) (9x0).

- - -

**Número 8), nuevo,
aprobado por la Cámara de Diputados**

--Rechazar la incorporación de este número. (Unanimidad) (9x0).

- - -

Número 8)

--Rechazar la incorporación de los incisos segundo y tercero, nuevos, aprobada por la Cámara de Diputados (Mayoría) (7x2).

--Rechazar la modificación al inciso segundo, consistente en reemplazar la frase “podrá prohibir” por la palabra “prohibirá”. (Unanimidad) (9x0), y

--Rechazar la modificación que intercala, en el inciso final, una coma (,) a continuación de las palabras que indica (Unanimidad) (9x0).

Número 9)

Artículo 10

--Rechazar las letras f) y g), nuevas, propuestas por la Cámara de Diputados (Unanimidad) (9x0) y (Mayoría) (7x2), respectivamente.

Artículo 10 bis (Pasa a ser 11)

--Rechazar la sustitución de la letra a) aprobada por la Cámara de Diputados. (Mayoría) (5x4).

--Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados la que reemplaza la letra e). (Mayoría) (8x1).

-- Aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados al inciso segundo. (Unanimidad) (9x0).

Artículo 11 (Pasa a ser 12)

--Rechazar, en el inciso primero, el reemplazo de la palabra “deberá” por “deberán”. (Unanimidad) (9x0).

Número 11) (Pasa a ser 12)

Artículo 14

-- Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados consistente en suprimir el artículo 14 aprobado por el Senado. (Unanimidad) (9x0).

Artículo 15

(Pasa a ser 16)

--Rechazar las modificaciones de la Cámara de Diputados referidas al N° 1; a las letra a) y d), que ha pasado a ser letra c), del N° 2; el reemplazo de la letra c) del N° 3; la sustitución de la palabra “incorporan” por “incorporen” recaída en el N° 4); la recaída en el N° 5; y la que suprime la frase “o a una distancia inferior de la permitida de los establecimientos educacionales”, contenida en el inciso tercero del N° 12. (Unanimidad) (9x0).

- - -

**Número 12, nuevo,
incorporado por la Cámara de Diputados
(Pasa a se N° 11)**

--Acoger la proposición de la Cámara de Diputados de incorporar esta norma, sustituyéndolo por el siguiente: (Unanimidad) (9x0).

11) Agrégase el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciarán el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida.

El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287.

En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419:

1) Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: Cualquier producto que contenga o sea preparado totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco;

d) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos."

2) Sustitúyese el artículo 2º, que pasa a ser artículo 3º, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.

Se prohíbe, asimismo, la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl”.”.

3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del

tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. **En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.**

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. **Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.**

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 50% del aviso.”.

6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

8) Sustitúyese el artículo 6º, que pasa a ser artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud **podrá prohibir** el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) recintos donde se expendan combustibles;
- c) aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.

Artículo 11.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

- a) **al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;**
- b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;
- c) establecimientos de salud, públicos y privados;
- d) aeropuertos y terrapuertos;

- e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;**
- f) gimnasios y recintos deportivos;
- g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;
- h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar, **con excepción de los casos que señala la letra c).**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Artículo 12.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se **deberá** separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarés, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.

Artículo 13.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el

paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.

10) Sustitúyese el artículo 8º, que pasa a ser artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 15, nuevo:

Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciarán el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la infracción que se constata tiene prevista en la ley como máximo una multa aplicable superior a 50 unidades tributarias mensuales, la denuncia se formulará ante el Juez de Letras correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida, y tratándose de infracciones que tengan señalada una multa inferior al monto antes indicado, la denuncia deberá interponerse ante el Juez de Policía Local correspondiente al territorio jurisdiccional donde ésta haya sido cometida.

El Juez de Letras o el Juez de Policía Local, según corresponda, serán los facultados para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. En el primer caso, el procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, en el segundo, a lo establecido en la ley N° 18.287.

En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio fiscal.

12) Sustitúyese el artículo 9°, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9°, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3°.

c. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6°, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4°. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3°, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8º.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 13.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11, 12 y 13.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las

circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período, se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, lugares donde se presenten espectáculos culturales y musicales, gimnasios y recintos deportivos, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 12, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

13) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

14) Derógase el artículo 11.

15) Derógase el artículo 12.

Artículo 2º.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º de la ley Nº 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3º, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho

meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 12, inciso primero, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º, que pasa a ser artículo 3º, y 12, inciso primero, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 16 N°s 2) y 10), según corresponda.”.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

Artículo transitorio.- Los planes y programas de estudio a que se refiere el artículo 5º, que pasa a ser artículo 7º, contenido en el número 6) del artículo 1º de la presente ley, deberán estar en ejecución en el mes de marzo de 2007.

- - -

o o o

Acordado en sesión celebrada día 8 de marzo de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Alberto Espina y Mariano Ruiz-Esquide, y de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi, Patricio Melero, Carlos Olivares, Osvaldo Palma y Alberto Robles.

Sala de la Comisión, a 10 de marzo de 2006.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario